



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **29 de JULIO DEL 2022** siendo las 2: Pm, Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la ley 2213 de 2022L, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. __187__**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de las magistradas **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **JULIO CESAR VILLATE ARBELAEZ** en contra del **CLUB CAMPESTRE DE CALI**, bajo radicación **N°013-2018-00115-01** en donde se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesta por el demandado en contra de la *sentencia N°139 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **CONDENÓ** al pago de una indemnización por el no registro oportuno de la novedad de retiro o desafiliación, debiendo pagar la suma de \$31.874.788 debidamente indexado. Absuelve de las demás pretensiones.

Razones juzgado: i) la causación del derecho depende solo de la causación de los dos requisitos pensionales edad y semanas, pero para su disfrute se exige la desafiliación del sistema art- 13 acuerdo 049/90, y el art. 56, 57 CST y el 15, 17 y 22 ley 100/93 en materia de afiliación, cotizaciones y obligaciones del empleador para con el régimen, corresponde no solo la afiliación sino también el registro de la novedad de retiro del subordinado, procedimiento que no está a cargo del subordinado sino del empleador, donde cualquier falencia debe asumirla el empleador cuando no haga uso de sus facultades, ii) los intereses solo son procedente frente a mesadas pensionales que son las concebidas por la ley 100 y a cargo del sistema, razón por la cual no le es aplicable a prestaciones, emolumentos o indemnizaciones que se requieran frente a empleadores por no ser la norma que los tiene como sujetos pasivos, pero de existir dinero a pagar, debe ser debidamente indexado, iii) En el proceso no se discute la existencia de una relación laboral anterior y su terminación, aportando sin tachar, el acta de conciliación donde se acuerda la obligación que asume la demandada de continuar realizando cotizaciones para obtener la pensión del ISS, precisando que lo será hasta que el actor cumpla los 60 años, cuando el ISS pague la pensión, señalaron el momento en que finalizaría esa obligación y que era para efectos de reconocer la pensión, iv) el actor reclama la pensión el 26 de noviembre de 2009 resuelta en el año 2013 con 1.500 semanas y en la segunda resolución modifican la fecha de causación de la pensión y dejan claro que es al 16/marzo/12 con 1.700 semanas, cuando cesaron las cotizaciones, acreditando que tiene la pensión y su disfrute desde el real retiro, v) emerge que si hubo una afectación al actor por parte del empleador demandado que incumplió con la obligación impuesta en el acuerdo que presta mérito ejecutivo y hacía tránsito a cosa juzgada, sino que también afecta a quien no necesitaba cotizaciones superiores porque ya tenía semanas suficientes y en un sistema donde las cotizaciones adicionales no benefician al actor sino al sistema al fondo común, vi) no se desconoce lo que dice el demandado sobre la reclamación pensional en el año 2013 pero no resuelta relevante para la prestación porque no depende de eso, pues solo se necesita la fecha de retiro una vez consolidado el derecho con edad y semanas, no la reclamación, es por eso que el retroactivo es desde el status, quedando claro que precisamente la entidad dice que el status es en el año 2009, se evidencia así entonces una afectación injustificada y solo a cargo del empleador, que debe ser resarcido a través de indemnización, no de mesadas porque no es a cargo de los empleadores, pero si como resarcimiento de los perjuicios por no disfrutar de su derecho desde la causación, vii) no hay prescripción porque la solicitud pensional se realiza en el 2009 y se resuelve con todos los recursos con la resolución del año 2014, término que interrumpe por una sola vez con la reclamación de septiembre de 2017 dos días antes del término prescriptivo, y la demanda se radica en el año 2018.

Apelación demandado: a) la fecha en que se debe tener en cuenta para la prescripción es en el año 2009 y no en el año que se cita por el señor juez, muy respetuosamente manifiesta eso, no está en desacuerdo con su apreciación, "es todo".

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 160

Conforme la órbita competencial de la Sala, La sentencia apelada debe CONFIRMARSE, siendo la razón, el infortunio de la impugnación tras desarrollar lo relativo a la prescripción del derecho condenado por el juzgado, por considerarse haber sido presentada en tiempo la reclamación al demandado, veamos:

En atención al principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**), procede la Corporación a estudiar únicamente el punto motivo de apelación del demandado, que lo fue, la no declaratoria de la excepción de prescripción frente al derecho condenado por el juzgado.

Siendo lo dispuesto por la instancia, cancelar una indemnización, a su juicio causada por el perjuicio acaecido al actor ante la omisión de la demandada de realizar una novedad de retiro, la fecha base para contabilizar el término prescriptivo para el caso, es el momento a partir del cual se tiene conocimiento de la ocurrencia de dicho perjuicio, data que no es más que la fecha en que se le comunicó por la entidad de seguridad social que lo pensionó, el no reconocimiento del retroactivo pensional, lo que se dio mediante la resolución que desató los recursos de ley -**GNR 322179 del 16 de septiembre de 2014**- notificada el **24 de septiembre de 2014** (fl. 26).

2

Es a partir de allí, que, al demandante, le empieza a correr el trienio prescriptivo del **artículo 151 CPTSS** para reclamar a quien considera autor de su lesión, el pago de la indemnización, hecho que se materializó con el escrito del **18 de septiembre de 2017** (fl. 9), es decir, presentado días antes del vencimiento prescriptivo (**24 de septiembre de 2017**), al tiempo, que la demanda se radica el **06 de marzo de 2018** (fl. 32), conservando así la suspensión de la figura extintiva de las obligaciones.

Es por ello que contrario a lo afirmado por el apelante, no puede tenerse en cuenta el **año 2009** como punto de partida para computar la prescripción, pues se repite, para esa fecha, el demandante no tenía conocimiento de la negativa del retroactivo pensional, evento que es la base del perjuicio que se alega se le ha causado. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

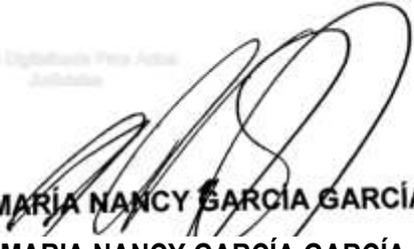
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante.
Se fijan las agencias en derecho en un salario m nimo legal mensual vigente.

NOTIF QUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARRE O RAGA



MARIA NANCY GARC A GARC A
MARIA NANCY GARC A GARC A

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad p blica
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

AUSENCIA JUSTIFICADA
FABIO HERN N BASTIDAS VILLOTA